



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONALECTIVA DEL CONGRESO DEL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
SEP 11 2014
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO PARLAMENTARIO

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

DECLARATORIA

1.- A continuación se enlista las iniciativas donde se reforman y adicionan diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que originaron el Dictamen 1 de la Comisión de Reforma del Estado:

Con fecha 16 de enero de 2014 fue presentada ante la Comisión de Reforma del Estado, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California en materia Político Electoral, presentada, por el C. Dip. René Mendivil Acosta en nombre y representación de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PVEM; con fecha 31 de enero de 2014 se presentó iniciativa que reforma los artículos 5, 14, 15, 16, 78 y 79, por el C. Dip. Fausto Gallardo García, representante del PVEM; con fecha 27 de marzo de 2014, la C. Dip. Laura Torres Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presento iniciativa que reforma el apartado "a" del artículo 5; con fecha 08 de mayo de 2014, el C. Dip. Felipe de

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Jesús Mayoral Mayoral integrante del Grupo Parlamentario del PEBC, presentó iniciativa que reforma el artículo 15; con fecha 05 de junio del año 2014, el C. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa de reforma y adición a los artículos 5, 11, 14, 15, 16, 21, 28, 78, 79 y 93; con fecha 05 de junio del año 2014, el C. Dip. Gerardo Álvarez Hernández, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del PAN, presentó, iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 5, 11, 14, 18, 19, 21, 22, 27, 35, 42, 44, 49, 56, 57, 58, 61, 68 y 80; con fecha 05 de junio del año 2014, el C. Dip. Cuauhtémoc Cardona Benavides, presentó en nombre y representación del Grupo Parlamentario del PAN, iniciativa de reforma y adición a los artículos 5, 26, 53, 69, 70, 78, 81, 90, y 95 de la Constitución Política Local, y reforma al artículo 114 del código Penal para el Estado; el C. Dip. Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez, prestó a nombre de los partidos PES, PBC, PT, MC, NA, PVEM, PRD, PAN y PRI, iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona, el artículo 5to. apartado "a", de la Constitución de la Entidad; así como diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

DECLARATORIA DE PRDCEDECENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

2.- Recibidas las iniciativas, la Presidencia de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura del Congreso del Estado, turnó dichas iniciativas a la Comisión de Reforma del Estado, para que en el trámite respectivo se realice estudio y análisis.

3.- En Sesión Plenaria celebrada por la Honorable XXI Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 10 de julio de 2014 se aprueba en lo general con veinticuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, con una reserva en lo particular, aprobada con veintiún votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, el Dictamen número uno de la Comisión de Reforma del Estado, que contiene la reforma y adición a diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia Político-Electoral.

4.- Mediante oficios remitidos números 002222, 002223, 002224, 002225, 002226, todos de fecha 07 de agosto de 2014, suscritos por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Honorable XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, **DIPUTADO FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL Y DIPUTADO GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, respectivamente; y recibidos con fecha 08

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

de agosto de 2014 a los Ayuntamientos de Playas de Rosarito, Ensenada, Tecate, Tijuana y Mexicali, les fue solicitado, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución Política Local el sentido de su voto con relación a la aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, del ya referido Dictamen.

5.- Consecuentemente, en vista de que feneció el plazo de un mes y al no haber emitido el sentido de su voto de cada uno de los Ayuntamientos del Estado, se tiene por **aceptada la reforma que contiene dicho Dictamen**, en apego al artículo 112 del ordenamiento Constitucional mencionado.

Por lo antes expuesto, se procede a **DECLARAR FORMALMENTE LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Lo cual instruyo que la presente declaratoria sea transcrita textualmente en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria,

Quedando de la siguiente forma:

RESOLUTIVO

UNICO: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 5, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 44, 57, 58, 61, 68 Y 78, Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO III A DENOMINARSE "DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL" AL TÍTULO QUINTO, INTEGRÁNDOSE CON EL NUMERAL 68; TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

partidos y **candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

(...)

El proceso electoral dará inicio el último domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

APARTADO A. Los partidos políticos:

(...)

(...)

(...)

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de **coaliciones totales, parciales o flexibles.**

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, tanto propietarios como suplentes.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el **Instituto Estatal Electoral**, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto **Estatal Electoral**, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, le será cancelado el registro.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.

APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto **Estatal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, **imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad** y objetividad.

El Instituto **Estatal Electoral** podrá convenir con el Instituto **Nacional Electoral** se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto **Estatal Electoral** ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

- I. **Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;**
- II. **Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
- III. **Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;**
- IV. **Preparar de la Jornada Electoral;**
- V. **Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;**
- VI. **Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;**
- VII. **Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;**



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

- VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
- IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y
- XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Los Consejos Distritales son órganos operativos del **Instituto Estatal Electoral**, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano **de dirección** superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Los **trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional**, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

La **selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional**, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto **Estatal Electoral**.

APARTADO C. Participación Ciudadana.

(...)

(...)

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto **Estatad Electoral** tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

(...)

(...)

APARTADO D.- De las candidaturas independientes.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes por el principio de mayoría relativa, y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o munícipes por el principio de representación proporcional.

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

APARTADO E. Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado**, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada **partido político**, se hará por el **Instituto Estatal Electoral** de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

1.- Para que los **partidos políticos** tengan este derecho deberán:

- a) (...)



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

b) Haber obtenido por lo menos el **tres** por ciento de la votación **válida emitida** en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

c) Haber obtenido el registro de la lista de **dos** candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. **Este requisito solo será exigible a los partidos políticos que participen en coalición;**

II.- **El Instituto Estatal Electoral** una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada **partido político** que tenga derecho a ello. **Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.**

En caso de que el número de **partidos políticos** sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los **partidos políticos**, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los **partidos políticos** que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los **partidos políticos**, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.- (...)

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los **partidos políticos**, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada **partido político**, por veinticinco;

c) (...)

d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada **partido político**, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e) (...)

IV.- Ningún **partido político** podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada **partido político**, la hará el **Instituto Estatal Electoral**, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los Diputados se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de **Agosto** posterior a la elección.

ARTÍCULO 20.- El **Instituto Estatal Electoral** de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

(...)

ARTÍCULO 21.- Derogado.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Periodo inicia a partir del primero de **agosto** al último día de **noviembre** de cada año, el Segundo Periodo comprende del primero de **diciembre** al último día de **marzo** de cada año, y el Tercer Periodo será a partir del primero de **abril** al último día de **julio** de cada año.

APARTADOS A y B (...)

APARTADO C. De las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de Egresos y las Cuentas Públicas.

En el **Segundo** Periodo Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el **Tercer** Periodo Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

APARTADO D. (...)

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 27.- (...)

I a VI.- (...)

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el **Instituto Estatal Electoral**;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el **Instituto Estatal Electoral**;

IX a XIV.- (...)

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI a XVII.- (...)

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX a XXXIX.- (...)

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I a la IV.- (...)



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

V.- Al **Instituto Estatal Electoral** exclusivamente en materia electoral, y

VI.- (...)

ARTÍCULO 44.- El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de **septiembre** posterior a la elección.

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de **Justicia, Juzgados** de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

(...)

(...)

(...)

(...)

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 58.- (...)

(...)

(...)

(...)

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III. En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

IV. Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir setenta años de edad.
- b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.

Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 61.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se estará a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Constitución.

Los Magistrados y Consejeros Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO III
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

convocatoria pública, en los términos que determine la Constitución Federal y la Ley General de la materia. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años.

Todas las sesiones del Tribunal serán públicas.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 78.- (...)

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de **octubre** que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Los **Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos** de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, **pudiendo ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 16 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma al artículo 78 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015.

QUINTO.- La reforma prevista en el artículo 22 del presente Decreto, referente a los periodos ordinarios del Congreso del

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Estado, iniciará vigencia a partir del primero de octubre del 2016; por única ocasión, el primer periodo ordinario de sesiones de la XXII Legislatura Constitucional, será del primero de octubre al treinta de noviembre de 2016.

SEXTO.- La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:

- a) Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de octubre de 2016 y concluirán el treinta y uno de julio del 2019.
- b) Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de agosto de 2019 y concluirán el treinta y uno de julio del 2021.

SÉPTIMO.- La reforma prevista en el artículo 78, mediante el cual se adelanta el inicio de funciones de los ayuntamientos del Estado, al mes de octubre del año que corresponda, será aplicable a los municipales que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de municipales con el proceso electoral federal 2021, los periodos de los ayuntamientos respectivos, serán los siguientes:

- a) Los municipales electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de diciembre de 2016 y concluirán el treinta de septiembre del 2019.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

- b) Los municipales electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de octubre de 2019 y concluirán el treinta de septiembre del 2021.

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

NOVENO.- De conformidad con el artículo transitorio noveno del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones en los términos de dicho transitorio.

DÉCIMO.- Una vez designado por el Instituto Nacional Electoral los nuevos consejeros estatales, éstos procederán dentro de los diez días siguiente a instalar el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, debiendo nombrar en esa misma sesión al



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Secretario Ejecutivo del Instituto. Quienes se encuentren ejerciendo las atribuciones que correspondan a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto que se abroga, continuarán en funciones hasta en tanto, no sea designado el Secretario Ejecutivo.

En caso de que a la fecha de integración del Instituto Estatal Electoral no hubieren entrado en vigor las leyes secundarias que derivan del presente Decreto, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto no contravengan las derivadas de las Leyes Generales en la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los gastos realizados por los partidos políticos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por el Instituto Electoral local con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- El titular del órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto Electoral (Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) que se deroga conforme al presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose dictaminar y resolver a más tardar en dicha fecha, la fiscalización de los partidos políticos, conforme lo

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

dispone el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se abroga con el presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo concluir a más tardar en dicha fecha los asuntos en trámite y entregar al Consejo General Electoral un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.

DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, continuarán en su en cargo hasta en tanto se sustituyan por los nuevos Magistrados Electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez designado por el Senado de la República los nuevos Magistrados Electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, como órgano constitucional autónomo, debiendo designar el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, una vez que quede integrado en términos de los transitorios anteriores.

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

DÉCIMO OCTAVO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

HOJA DE FIRMAS

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

**DIPUTADO FELIPE DE JESUS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**DIPUTADO GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.